



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-471/2022

ACTORA: SUSAN ANY MUÑOZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO, RENÉ SARABIA TRÁNSITO Y
EDWIN NEMESIO ÁLVAREZ ROMÁN

COLABORARON: ALFREDO VARGAS
MANCERA Y MARCO VINICIO ORTÍZ
ALANÍS

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, que, a su vez, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en la cual se dio contestación a la consulta formulada por la actora sobre diversas cuestiones relacionadas con la participación de la comunidad LGBT+ en la elección a la gubernatura.

Lo anterior, porque para esta Sala Superior efectivamente: **i)** la creación de una secretaría de estado escapa del ámbito de competencia del instituto local y excede su facultad reglamentaria, al ser una atribución del Ejecutivo y Legislativo; **ii)** fue adecuado que considerara novedoso lo relativo a la consulta previa y no resulta aplicable por analogía, ya que la pretensión gira en torno a la creación de una secretaría de estado, al ser una cuestión orgánica de la administración pública y no involucra el alcance del derecho político electoral a ser votado y **iii)** es ineficaz lo alegado respecto a las mesas de trabajo, porque no controvierte las razones expuestas por el tribunal local.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de la revisión de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Contexto

- 1 **Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local 2021-2022, para la renovación a la gubernatura del Estado de Aguascalientes.
- 2 **Escrito de petición.** El veintisiete de abril de dos mil veintidós, Susan Any Muñoz Rodríguez, ostentándose como presidenta del colectivo “Red Hidrocálida de Personas Trans y de la Diversidad Sexual”, presentó un escrito al Instituto local para consultar sobre diversos temas vinculados a la inclusión de la comunidad LGBTTTIQ+ en la elección a la gubernatura.
- 3 **Respuesta al escrito.** El cuatro de mayo siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes tuvo una reunión con Susan Any Muñoz Rodríguez para escuchar sus peticiones y, el seis posterior, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo **CG-R-12/22**, en la cual dio contestación a la solicitud.
- 4 **Juicio ciudadano local (TEEA-JDC-008/2022).** Inconforme, el trece de mayo de dos mil veintidós, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el veinte de mayo siguiente, el Tribunal local confirmó el acuerdo de respuesta a la solicitud.

II. Juicio ciudadano federal (SUP-JDC-471/2022).

- 5 **Demanda.** En contra de esa resolución, el veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, Susan Any Muñoz Rodríguez, presentó juicio ciudadano.



- 6 **Turno.** El Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-471/2022** y turnarlo a la ponencia del Magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 7 **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió a trámite la demanda y, al no tener diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción.

COMPETENCIA

- 8 La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que se trata de un juicio de la ciudadanía en el que se controvierte un acto emitido por el Tribunal local relacionado con el proceso electoral local para la renovación al cargo de la gubernatura de Aguascalientes.

JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- 9 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencia, hasta que el Pleno determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de este juicio de manera no presencial.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA

10 La Sala Superior considera que la demanda satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

11 **a. Forma.** Se presentó ante la autoridad responsable; en ella, se precisa el nombre de la actora; se identifica el acto impugnado; la autoridad responsable; se narran los hechos; se expresan agravios y se asienta el nombre y firma de la accionante.

12 **b. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se notificó la resolución impugnada, conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 1, y 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13 En efecto, la sentencia impugnada se emitió el veinte de mayo de dos mil veintidós y fue notificada a la actora el mismo día, según se advierte de las respectivas constancias de notificación personal; por lo que, conforme al artículo 26, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dichas notificaciones surtieron efectos el mismo día. En ese sentido, el plazo para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del sábado veintiuno al martes veinticuatro de mayo incluyendo los días sábado y domingo por estar relacionado con un proceso electoral en curso.

14 En consecuencia, si la presentación del juicio se hizo ante la autoridad responsable el referido veinticuatro, la demanda resulta oportuna.

15 **c. Legitimación e interés jurídico.** El juicio es promovido por parte legítima, pues la demandante es una ciudadana que considera violados sus derechos político-electorales. Asimismo, la accionante cuenta con interés jurídico, pues impugna una resolución emitida por un Tribunal local en la que fungió como actora.



- 16 **d. Definitividad.** Se cumple con este requisito, ya que en contra de esa determinación no existe medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

ESTUDIO

1. Materia de la controversia

- 17 El asunto surge con el escrito presentado por Susan Any Muñoz Rodríguez el veintisiete de abril de dos mil veintidós respecto a la consulta realizada al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y su respuesta.

Escrito de la actora	Resolución CG-R-12/2022 del OPLE que da respuesta
<i>1. Se pronuncie sobre la posibilidad de que, a través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que se cree la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como parte de maximización del derecho político-electoral a ser votade;</i>	No es facultad del Consejo General la aprobación de la secretaría solicitada, ya que conforme al artículo 10, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Administración Pública de Aguascalientes, la persona que ocupa la gubernatura es la facultada para proponer al congreso local la creación de la Secretaría solicitada por la actora, y el congreso es quien lo aprueba.
<i>2. A través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de las plataformas políticas;</i>	Las plataformas políticas de los partidos políticos fueron aprobadas por el Consejo General del Instituto local el pasado 15 y 21 de diciembre de 2021, sin que se tenga la atribución de ordenar una modificación a las mismas, además, los partidos cuentan con libertad de autoorganización. Si bien existe la necesidad de crear acciones afirmativas a favor de la comunidad LGTBI+, esto corresponde a los partidos políticos y al congreso para que establezca la ley que obligue a los partidos a establecer mecanismos de inclusión en su normativa interna. No obstante, se han implementado medidas para favorecer la inclusión de la comunidad LGTBI+ en el ejercicio de su derecho a ser votado como sucedió en el proceso electoral 202-2021, al implementar cuota en registro de candidaturas.
<i>3. ¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGBTTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al</i>	Se convocó a candidatura independiente a la ciudadanía. En la solicitud de registro de candidaturas se incluyó un tercer casillero de género no binario. En el segundo debate de las candidaturas a la elección a la gubernatura, se invitó a

SUP-JDC-471/2022

<p><i>derecho a ser votadas, votados y votades?</i></p>	<p>participar mediante la formulación de preguntas relacionadas con mecanismos de inclusión de la comunidad LGTBI+ Se impartieron capacitaciones en el consejo distrital para garantizar el voto libre de discriminación a personas de la comunidad LGTBI+ Se implementó cuota LGTBI+ para la designación de consejerías distritales, para lo cual se reconoce la auto-percepción.</p>
<p><i>4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles son las acciones que implementará para nuestra población LBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos y votades?</i></p>	<p>No es dable establecer acciones para su ejercicio efectivo por lo avanzado del proceso, dado que las candidaturas a la gubernatura obtuvieron su registro desde el 25 de marzo de 2022.</p> <p>No obstante, la comisión de igualdad mantendrá comunicación con la actora y personas de la comunidad LGTBI+ a que planteen sus necesidades y juntos se encuentren acciones que garanticen sus derechos a ser votados.</p> <p>Se da vista al Gobernador, al congreso del estado, a los partidos políticos, a las candidaturas registradas a la gubernatura, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que corresponda.</p>

1.1 Sentencia impugnada TEEA-JDC-008/2022

- 18 Ante la demanda de la actora, el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes confirmó la respuesta del instituto electoral local.
- 19 Lo anterior, porque consideró inoperantes los agravios en los que alegó que el instituto local debió consultar a la comunidad LBTTTIQ+, implementar mesas de trabajo con los partidos políticos, candidaturas para interactuar y concientizarlos sobre la necesidad de la creación de una Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género para garantizar su efectiva inclusión en la toma de decisiones.
- 20 Ello, ya que el tribunal local sostuvo que esos planteamientos eran inoperantes, al ser novedosos conforme a la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN**



ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”¹ y no controvertían la respuesta dada por el instituto local, la cual, además, se considera idónea a lo pedido.

- 21 Luego, el tribunal local calificó de infundado el agravio en el que se alegó que se realizó una interpretación estricta respecto de la creación de la Secretaría de la Diversidad Sexual, con lo cual se violaron los derechos político-electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, al limitarse a hacer lo que la ley le permite².
- 22 Esto, porque el tribunal local consideró que efectivamente el instituto local está impedido para reglamentariamente ordenar la apertura de una dependencia como lo solicita la actora, ya que conforme al artículo 10, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Administración Pública de Aguascalientes, la persona que ocupa la gubernatura es la facultada para proponer al congreso local la creación de la Secretaría solicitada por la actora y el congreso lo aprueba.
- 23 Asimismo, desestimó lo alegado respecto a obligar a los partidos políticos y las candidaturas a implementar mecanismos para la inclusión de la diversidad sexual y de género dentro de sus plataformas políticas³, porque para el tribunal responsable, una norma reglamentaria secundaria no puede contraponerse a un ordenamiento legal primario. Además, la Ley sí prevé acciones para garantizar el género en las candidaturas.

1.2 Agravios

¹ Esto ya que la pregunta a resolver era la siguiente: 3. ¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGBTTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al derecho a ser votadas, votados y votades?.

4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para nuestra población LBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas,

² Interrogante 1. Se pronuncie sobre la posibilidad de que, a través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos “...los reglamentos se refieren a una ley, y, en principio no pueden ser autónomos, es decir, no pueden ir más allá del contenido de la ley, en 23 políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que se cree la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como parte de maximización del derecho político-electoral a ser votade

³ Pregunta 2. A través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de las plataformas políticas.

- 24 La actora afirma que la sentencia impugnada es ilegal, porque: **a)** debió realizar una interpretación progresista del derecho a ser votado de la comunidad LGBTTTIQ+ en el cargo unipersonal de la gubernatura y extenderlo a todo el gabinete, mediante la creación de la Secretaría de Diversidad Sexual y de Género; **b)** aun cuando no solicitó la *consulta previa*, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debió consultar a la comunidad LGBTTTIQ+, como sucede en casos de comunidades indígenas (caso Cherán), sobre la creación de la Secretaría de Diversas Sexual y de Género para maximizar sus derechos y **c)** no debió calificar como novedoso su agravio de la conformación de mesas de trabajo, sino se introdujo como ejemplo⁴ de acciones a implementarse para maximizar la participación político electoral de la comunidad LGBTTTIQ+ y su derecho a ser votados.

1.3. Litis

- 25 La materia por resolver en este asunto consiste en determinar: **i)** si debió interpretarse el derecho de las personas a ser votadas de la comunidad LGBTTTIQ+ en el cargo unipersonal de la gubernatura y extenderlo a todo el gabinete, mediante la creación de la Secretaría de Diversidad Sexual y de Género; **ii)** si el Instituto local debió consultar a la comunidad LGBTTTIQ+, sobre la creación de la Secretaría y **iii)** si debió calificarse como novedoso el agravio de la conformación de mesas de trabajo.

2. Decisión

- 26 La Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia impugnada, lo anterior, porque es apegado a derecho lo determinado por el tribunal local respecto a que: **i)** la creación de una secretaría de estado escapa del ámbito de competencia del instituto local y excede su facultad reglamentaria, al ser una atribución del Ejecutivo y Legislativo locales; **ii)** fue adecuado que

⁴ Pregunta 4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para nuestra población LBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos y votades?



considerara novedoso lo relativo a la consulta y no resulta aplicable por analogía el criterio de consulta previa, ya que la pretensión gira en torno a la creación de una secretaría de estado, lo cual, como se explicó, es atribución del Ejecutivo y Legislativo, al ser una cuestión orgánica de la administración pública y no involucra el alcance del derecho político electoral a ser votado y iii) es ineficaz lo alegado respecto a las mesas de trabajo, porque no controvierte las razones expuestas por el tribunal local, como se explica enseguida.

3. Justificación

Tema i. Facultad reglamentaria

- 27 **Planteamiento.** La actora afirma que la responsable debió realizar una interpretación progresista del derecho de las personas a ser votadas de la comunidad LGBT+ en el cargo unipersonal de la gubernatura y extenderlo a todo el gabinete, mediante la creación de la Secretaría de Diversidad Sexual y de Género.
- 28 Para ello, refiere que debió advertir que el instituto electoral cuenta con facultad reglamentaria para que, en caso de ausencia normativa, implementar acciones para la participación a favor de la población de la diversidad sexual.
- 29 **Decisión.** Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la actora**, porque es apegado a derecho lo determinado por el tribunal local respecto a que la creación de una secretaría de estado escapa del ámbito de competencia del instituto local y excede su facultad reglamentaria, al ser una atribución del Ejecutivo y Legislativo. Además, omite controvertir eficazmente las razones de la responsable.
- 30 **Marco de decisión del Tribunal local.** En principio, conviene precisar que, de cara al planteamiento de la actora en su escrito de “consulta” al Instituto

SUP-JDC-471/2022

local,⁵ en cuanto al tema de la facultad reglamentaria, es decir, respecto de emitir una disposición en la que se obligara a crear una Secretaría de Estado, el Tribunal local desestimó el planteamiento de la actora.

- 31 Para ello, la autoridad jurisdiccional local validó la respuesta del mencionado órgano administrativo en el sentido que esa facultad escapa de su esfera competencial, pues dicha atribución recae en la persona que posee la titularidad del Poder Ejecutivo, quien, a su vez, propone tal cuestión al Poder Legislativo.
- 32 En ese orden, de manera particular, el Tribunal Electoral de Aguascalientes puntualizó la naturaleza y atribuciones del Instituto Electoral local, con base en lo previsto en los artículos 41, fracción V, apartado C, de la Constitución General y 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁶ así como lo previsto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes,⁷ es decir, destacó que debía ejercer la función electoral, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio, es autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y, profesional en su desempeño. Asimismo, precisó que, como autoridad administrativa encargada de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, cuenta con autonomía normativa para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto.
- 33 Así, el tribunal responsable puntualizó que, si bien la facultad reglamentaria del instituto local se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos

⁵ a) Obligar a los partidos políticos y a las candidaturas en cuestión, a crear una instancia política y/o paraestatal que atienda la diversidad sexual y de género. b) Obligar a los partidos políticos y a las candidaturas en cuestión a establecer mecanismos de inclusión de la diversidad sexual y de género, como parte de sus plataformas políticas.

⁶ El Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo depositario de la autoridad electoral quien tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta ciudadana en el Estado; que la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, objetividad, máxima publicidad, equidad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio y desarrollo de esta función estatal.

⁷ Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las del Código Electoral; expedir el reglamento interior del instituto y sus órganos internos, así como los que sean necesarios para el debido ejercicio de sus facultades y atribuciones; atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como los mecanismos de participación ciudadana que le correspondan, tomando los acuerdos necesarios para su cabal cumplimiento.



y demás disposiciones de carácter general, también debía ejercerse dentro de los límites que demarcan la normativa aplicable. Es decir, precisó que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica, ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley.

- 34 En ese orden de ideas, también destacó que, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes, le corresponde al Gobernador del Estado proponer a la Legislatura del Estado la creación de Dependencias y Entidades necesarias para el despacho de los asuntos de orden administrativo y la eficaz atención de los servicios públicos, así como la supresión de las mismas, de ahí que concluyó que el Instituto estaba impedido para la apertura de la dependencia referida por la actora.
- 35 La actora inconforme pretende que el tribunal local ordene al instituto local que, al amparo de su facultad reglamentaria, implemente algún mecanismo para que se gestione la creación de la secretaría de diversidad sexual y de género para garantizar el derecho de las personas a ser votadas en el actual proceso electoral, mediante una supuesta interpretación “progresista”.
- 36 No obstante, esta Sala Superior considera conforme a derecho que el tribunal local determinara que el instituto local correctamente determinó que no era posible ejercer su facultad reglamentaria sobre ese tema, porque carecía de atribuciones para determinar la creación de una secretaría de estado, ya que conforme a la ley, ello es atribución del titular del Ejecutivo de presentar la propuesta de creación y del congreso del estado de aprobarla.
- 37 Lo mismo ocurre en caso de los partidos políticos, ya que conforme a la constitución, gozan de libre autodeterminación, y la Ley general de Partidos establece los lineamientos sobre los cuales deben actuar. De manera que, conforme al principio de mínima intervención, no era posible que, dado lo

SUP-JDC-471/2022

avanzado del proceso electoral, se ordenara la implementación de medidas como la solicitada.

- 38 Además, la actora pierde de vista que al momento en que presentó su escrito de consulta a dicha autoridad -veintisiete de abril del año en curso-, la etapa de registro de candidaturas tanto de partidos políticos como de candidaturas independientes ya se había superado -tal como lo destacó el Instituto local-, lo que hacía inviable en sí mismo la posibilidad de imponer esa obligación a la propia autoridad administrativa local.
- 39 Por otro lado, esta Sala Superior advierte que, con independencia de lo anterior, la desestimación de los agravios de la actora también se debe a que, las razones expresadas por el Tribunal responsable en torno a que la solicitud de la actora no podía ser atendida por el Instituto, no son cuestionadas frontalmente en modo alguno en esta instancia federal.
- 40 En efecto, la accionante no dirige algún argumento para controvertir, por ejemplo, que atento a la respuesta otorgada por el Instituto local, de no poder atender su solicitud en los términos consultados, ello se debió a que estaba limitada su facultad reglamentaria a los límites establecidos en la constitución y la ley, los cuales no imponían la obligación de instrumentar algún mecanismo o lineamiento al Instituto local, dado que ello en todo caso correspondía al Ejecutivo del Estado, o bien que tampoco se imponía el deber para poder regular alguna acción que incidiera en el ámbito de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.
- 41 Incluso, no dice nada para controvertir lo argumentado por la responsable en el sentido que, al interior de los partidos políticos, no existía alguna limitante que excluyera su posibilidad de participación en la contienda electoral.
- 42 Bajo ese orden de ideas, esta Sala Superior estima que las afirmaciones de la actora en el sentido que, con las decisiones tanto del Instituto y Tribunal locales, limitó su derecho a participar en el actual proceso electoral a la población de la diversidad sexual, no tiene el alcance suficiente para que se



pueda hacer un análisis puntual y de contraste, respecto de lo razonado por la responsable.

- 43 Además, vale precisar que la actora no expone bajo qué condiciones o parámetros, a partir de su consulta, al instituto local le era posible o viable implementar algún mecanismo para garantizar su participación de la comunidad o población de la diversidad sexual en el actual proceso electoral y con base en ello permitir su participación para elegir a la persona titular del ejecutivo del estado, de ahí que sus agravios deban desestimarse.

Tema ii. Consulta previa

- 44 **Planteamiento.** La actora señala que la sentencia impugnada es ilegal, porque aun cuando no solicitó la *consulta previa*, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes debió consultar a la comunidad LGBTTTIQ+, como sucede en casos de comunidades indígenas (caso Cherán), sobre la creación de la Secretaría de Diversas Sexual y de Género para maximizar sus derechos políticos de las personas a ser votadas.
- 45 **Decisión.** Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón a la actora**, porque es apegado a derecho que el tribunal local considerar inoperante el agravio de la consulta previa al ser novedoso, sin que resulte aplicable el criterio de consulta previa de las comunidades indígenas (caso Cherán) ni pueda aplicarse por analogía, ya que la pretensión gira en torno a la creación de una secretaría de estado, lo cual, como se explicó, es atribución del Ejecutivo y Legislativo, al ser una cuestión orgánica de la administración pública.
- 46 **Marco de decisión del tribunal local.** En la sentencia impugnada, el tribunal local calificó como inoperantes los agravios en los que alegó que el instituto local debió consultar a la comunidad LGBTTTIQ+, implementar mesas de trabajo con los partidos políticos, candidaturas para interactuar y concientizarlos sobre la necesidad de la creación de una Secretaría de la

SUP-JDC-471/2022

Diversidad Sexual y de Género para garantizar su efectiva inclusión en la toma de decisiones.

- 47 Lo anterior, porque el tribunal local advirtió que esos alegatos eran novedosos, ya que no habían sido plantados en el escrito primigenio.
- 48 Para ello, se apoyó en lo establecido en la jurisprudencia **1a./J. 150/2005** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”⁸**.
- 49 Además, la responsable consideró que la actora no controvertía la respuesta dada por el instituto local en relación a la idoneidad de la contestación a la petición.
- 50 Al respecto, esta Sala Superior advierte que es un hecho reconocido por la actora que el planteamiento de consulta previa no fue realizado en el escrito que presentó ante el instituto local.
- 51 En efecto, la actora en su escrito solicitó:

“1. Se pronuncie sobre la posibilidad de que, a través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que se cree la Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género como parte de maximización del derecho político-electoral a ser votade;

2. A través de su facultad reglamentaria, emita un lineamiento por el que se obligue a los partidos políticos y candidaturas a la gubernatura en nuestra entidad, a que establezcan un mecanismo de inclusión de la diversidad sexual y de género como parte de las plataformas políticas;

3. ¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGBTTTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al derecho a ser votadas, votados y votades?

⁸ Esto ya que la pregunta a resolver era la siguiente: 3. ¿Cuáles son las actividades específicas que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha desarrollado para hacer efectiva la participación de la comunidad LGBTTTTIQA+ en estas elecciones de Gubernatura, específicamente en cuanto hace al derecho a ser votadas, votados y votades?.

4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para nuestra población LBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas,



4. En caso de que la respuesta anterior sea negativa o no se hayan realizado actividades específicas, ¿cuáles con las acciones que implementará para nuestra población LBTTTIQA+ sea tomada en cuenta y se vea representada en esta elección de gubernatura, en la vertiente a ser votadas, votos y votades?”

- 52 Como se observa, la actora no planteó ni pidió al instituto local una consulta previa a la comunidad LBTTTIQ+, sobre la creación de una Secretaría de la Diversidad Sexual y de Género.
- 53 En ese sentido, se considera correcto que el tribunal local declarara inoperante el agravio de la consulta previa, porque efectivamente era un planteamiento novedoso.
- 54 Por otra parte, esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón** a la actora cuando afirma que resulta aplicable el criterio de *consulta previa* de las comunidades indígenas (caso Cherán) a este asunto y, por ende, debió realizarse oficiosamente.
- 55 Lo anterior, en primer lugar, porque esta Sala Superior considera que en la especie no se está frente a un planteamiento sobre el cual el Tribunal Electoral pueda ejercer su jurisdicción, ya que lo que se plantea no es la defensa o propiamente el alcance del derecho político electoral de las personas a ser votadas, como podría ser lo correspondiente al ámbito o alcance del derecho de las personas a ser votadas en la gubernatura, las diputaciones locales o los integrantes de los ayuntamientos, como incorrectamente lo sostiene la actora, sino que en realidad lo que se plantea es una cuestión que tiene que ver con la estructura propia de un gobierno, como es el alcance, número y tipo de dependencias o secretarías de estado, es decir, de una política propia del gobierno, cuya implementación debe definirse en ese ámbito y bajo los cauces establecidos en el mismo.
- 56 De manera que las autoridades electorales no tienen jurisdicción para intervenir en ese tipo de aspectos.

SUP-JDC-471/2022

- 57 En segundo lugar, porque bajo las circunstancias, hechos y forma en que se desarrolló la cadena impugnativa, el juicio actual, jurídicamente, no resulta idóneo para revisar dicho planteamiento.
- 58 Esto, porque se plantea que se consulte sobre la necesidad de la creación de una Secretaría de Diversidad Sexual y de Género, esto es, como un paso del proceso de creación de esa dependencia la actora dice que debe consultarse previamente a la comunidad LGBTTTIQ+ como sucede en temas que involucran comunidades indígenas.
- 59 Sin embargo, no se está frente a la creación o el proceso de creación de una dependencia, ya que fue desestimado el agravio en el cual se pretende ordenar o implementar como medida afirmativa su creación, por lo que, lo alegado en contra de lo que pudiera darse o no dentro de una fase del procedimiento tampoco puede ser atendido por esta Sala Superior en este juicio.
- 60 Ello, porque para que pueda revisarse si dentro del proceso de creación de una secretaría de estado era necesario o no la consulta previa a la comunidad LGBTTTIQ+, era presupuesto indispensable que el proceso estuviera en curso, o hubiera iniciado, sin que ello sea así, además, como se señaló, ello no involucra propiamente un alcance al derecho de las personas a ser votadas como erróneamente lo considera la actora.
- 61 De manera que, el criterio de consulta previa a comunidades indígenas no resulta aplicable por analogía para el caso concreto, ya que la pretensión gira en torno a la creación de una secretaría de estado, lo cual, como se explicó, es atribución del Ejecutivo y Legislativo, al ser una cuestión orgánica de la administración pública y no involucra el alcance al derecho de las personas a ser votadas.

Tema iii. Mesas de trabajo

- 62 **Planteamiento.** La actora refiere que le causa agravio que el Tribunal haya determinado como inoperantes sus planteamientos en torno a la realización



de las mesas de trabajo por tratarse de una cuestión novedosa, a pesar de tratarse de una de las tantas acciones que el Instituto Electoral pudo realizar de cara a garantizar la participación de la comunidad LGBTTTIQ+, para garantizar su participación en el actual proceso electoral en la elección de la gubernatura del Estado de Aguascalientes.

63 **Decisión.** El agravio se desestima, dado que no controvierte eficazmente las razones por las cuales el Tribunal local consideró que el planteamiento relacionado con la realización de las mesas de trabajo era inoperante por no controvertir, a su vez, las respuestas del Instituto local de cara a las acciones implementadas –protocolos– para la participación de la población de la diversidad sexual.

64 **Justificación.** El actor parte de la premisa equivocada, en el sentido de que sus agravios se desestimaron únicamente por novedosos, ya que el Tribunal responsable también consideró que la acción de haber implementado mesas de trabajo no controvertió frontalmente las consideraciones del Instituto local en torno a dicha temática.

65 En efecto, la actora pierde vista que con relación al cuestionamiento hecho valer en el escrito de consulta primigenio, el Tribunal local precisó que:

En lo relativo al cuestionamiento de las actividades implementadas tendentes a impulsar la participación y/o representación efectiva de la comunidad, se estableció que la propia actuación del IEE reconoce los derechos humanos y los político-electorales de toda la ciudadanía sin distinción alguna; por lo que, para el actual proceso comicial, se emitieron las convocatorias respectivas para el registro de quien lo deseara. Además de que oportunamente, se emitieron protocolos relativos a la comunidad, y se les consideró para la participación en diversas actividades propiciadas por la referida instancia, además de la inclusión de este grupo en los consejos electorales, entre otras cuestiones.

66 Por otro lado, en la cuestión particular a dicho planteamiento, el Tribunal destacó la respuesta otorgada por el Instituto local, conforme a lo siguiente:

“Con referencia al derecho a ser votadas, votados y votades de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+, en el tiempo en que es entendida la presente solicitud, en relación con el avance del Proceso Electoral Local 2021-2022, no es dable establecer acciones para su ejercicio efectivo, pues las actuales

SUP-JDC-471/2022

candidatas a la gubernatura del estado, obtuvieron su registro como tal, desde el veinticinco de marzo del presente año.

(...)

Además de lo anterior, a fin de instrumentar y propiciar mayor visibilización de las personas pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQA+ por parte de distintas instancias públicas y actores esenciales de la participación democrática, se dará vista de la presente determinación, al Gobernador Constitucional del estado de Aguascalientes, al H. Congreso del Estado de Aguascalientes, a los Partidos Políticos con registro y/o acreditación ante este Instituto, según corresponda, y a las candidatas a la gubernatura del estado dentro de este Proceso Electoral Local 2021-2022, para que tengan conocimiento de la misma y en el ejercicio de sus facultades, dentro de su ámbito competencia determinen lo procedente, atendiendo a la situación de vulnerabilidad del grupo LGBTTTIQA+.”

- 67 Bajo el anterior contexto, el Tribunal responsable estableció que el agravio debía calificarse de inoperante por no haberse expresado cuestión alguna ante el instituto de manera específica a las mesas de trabajo, pero no solo eso, consideró además en torno a la recomendación de la realización de las mesas de trabajo sugeridas por la actora, que se trataba de cuestiones genéricas, lo cual si bien es cierto, fue un análisis conjunto con el tema de la posibilidad de realizar una consulta –lo cual ya fue analizado previamente–, lo relevante es que la actora, al igual que en la demanda de origen, se limita a expresar que era pertinente la realización de acciones para garantizar la participación de la comunidad que integra en el actual proceso electoral en que se habrá renovar a la gubernatura del estado.
- 68 En ese sentido, si la actora no aporta en esta instancia federal algún argumento tendiente a establecer que las razones expresadas por el Tribunal local no resultan válidas, sobre todo porque de manera previa había establecido cuál había sido la respuesta a los planteado al Instituto local, sin establecer que dicho tema no resultaba novedoso, o bien, que sus manifestaciones para sugerir o recomendar mesas de trabajo, la margen de su denominación, ya se habían considerado por el Instituto local, para garantizar su participación y que eventualmente se habría del conocimiento al ejecutivo de estado la resolución impugnada para que tomara en cuenta sus planteamientos.



- 69 Con base en lo anterior, al no resultar ineficaces sus agravios en la actual instancia, las consideraciones mencionadas de la responsable deben seguir rigiendo el sentido de la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.